



Sabanalarga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00324-00.
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL).
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ MORALES MARÍN y LISBETH CECILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ.
DEMANDADO: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SANTO TOMAS (ATL.).

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), promovida a través de apoderado judicial por los señores EDWIN JOSÉ MORALES MARÍN y LISBETH CECILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, en contra de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SANTO TOMAS.

CONSIDERACIONES:

Se denominan PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre partes, cuyo objetivo fundamental es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieren.

Su trámite se encuentra consagrado a partir del artículo 577 del código general del proceso y a debe reunir los requisitos generales de toda demanda en la jurisdicción civil, sin embargo respecto a los requisitos que debe contener la demanda en cuanto al demandado no son necesarios, ya que como tal no hay demandado.

De conformidad con la legislación vigente, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil. Uno, por el trámite de Jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.), en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para luego de recogido el material probatorio el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto 1260/70.

La otra, por vía contenciosa (Procesos de conocimiento) sometidos al trámite ordinario o especial, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes; diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, producir efectos de cosa juzgada no sólo formal si no material la decisión de mérito que se profiera, y que por este medio puede **MODIFICARSE la filiación de una persona**, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal (adopción) le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente a una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

Para tales efectos, es necesario recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: "...su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.”

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida en este asunto por los demandantes, señores EDWIN JOSÉ MORALES MARÍN y LISBETH CECILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, se funda en la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento, diligenciados a nombre de su hija YANINA VANESA MORALES DOMINGUEZ. Verificándose, que el primero de tales documentos, fue tramitado ante la Registraduría del Estado Civil de Sabanalarga (Atl.), en la data de enero 28 de 2002, registrado bajo el NUIP N° 1.001.870.266, e indicativo serial N° 31738098; y el segundo, ante la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomas (Atl.), en la data de marzo 27 de 2013, registrado bajo el NUIP N° 1.047.350.261, e indicativo serial N° 53527775.

Pues bien, atendiendo las circunstancias fáctica-legales del presente asunto judicial, está claro que, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende altera el estado civil de la joven YANINA VANESA MORALES DOMINGUEZ, coligiéndose entonces la falta de competencia de esta agencia judicial para tramitar el presente asunto judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia, fue asignada a los jueces municipales.

En corolario a lo precedente, el Despacho no accederá a dar trámite a la presente demanda puesto que su pretensión es infundada respecto de la clase de proceso que pretende instaurar.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1°) No dar trámite a la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), promovida a través de apoderado judicial por los señores EDWIN JOSÉ MORALES MARÍN y LISBETH CECILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, en contra de la REGISTRADURIA DEL ESTDOCIVILDE SANTO TOMAS (ATL.), conforme a lo expuesto en este proveído.

2°) Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones a que haya lugar en la Plataforma virtual Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 18 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 144

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24b5c8a604b39fa732567548115efd641e6612e30b2ca5e2755db2fcaa93e4**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>